

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOE  
Radicación No. 2019-00606-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No. 1061**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del C.G.P., sin que se hubiesen formulado excepciones dentro del Proceso Ejecutivo que nos ocupa, y al no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho resuelva de fondo la pretensión ejecutiva a conocimiento, determinación que se adoptará con base en los anteriores:

## II ANTECEDENTES

El representante legal y administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES BARLOVENTO I, actuando a través de apoderada judicial, demandó inicialmente a los señores ARCADIO WILLIAM TRUJILLO CEBALLOS y la señora ISELA CEBALLOS CEBALLOS, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se les condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en certificación por el suscrita, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración causadas desde el mes de noviembre de 2009 a septiembre de 2019, y demás expensas comunes, o extraordinarias que se generen hasta la cancelación total de la obligación.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, mediante Auto Interlocutorio No. 2370 el día 25 de octubre de 2019, decretando las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: El señor ARCADIO WILLIAM TRUJILLO CEBALLOS y la señora ISELA CEBALLOS CEBALLOS, son los propietarios del Apartamento No. 103 Bloque H del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BARLOVENTO I, ubicado en la Calle 1 A Oeste # 69-95 y 69-103 de Cali. Según la certificación expedida por el señor JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ en su condición de administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO, la deuda respecto a las cuotas de administración datan desde el mes de noviembre del año 2009 hasta septiembre de 2019 y demás expensas comunes que se sigan generando.

La apoderada judicial dentro del trámite, desistió de las pretensiones respecto a la señora ISELA CEBALLOS CEBALLOS acreditando su deceso, continuando tan sólo contra el señor ARCADIO WILLIAM TRUJILLO CEBALLOS.

El demandado ARCADIO WILLIAM TRUJILLO CEBALLOS fue notificado mediante aviso de conformidad con el Artículo 292, el día 18 de Diciembre de 2020, sin que haya descrito el traslado, dejando fenecer el término de traslado en silencio, existiendo mérito para seguir adelante con la ejecución.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica y/o natural en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la copropiedad acreedora, de conformidad con la certificación que sirve de recaudo ejecutivo y el ahora demandado es obligado conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal visible a folios 3/6, respecto a las cuotas de administración que no han sido canceladas desde el mes de noviembre del año 2009, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; en concordancia con el Artículo 48 la Ley 675 de 2001, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado mediante aviso de conformidad con el Artículo 292 el día 18 de diciembre de 2020, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de mérito, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que respecto a la demandada Isela Ceballos Ceballos se desistió de las pretensiones en razón a su previo deceso, lo cual fue tenido en cuenta mediante Auto Interlocutorio No. 412 del 17/03/2021.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

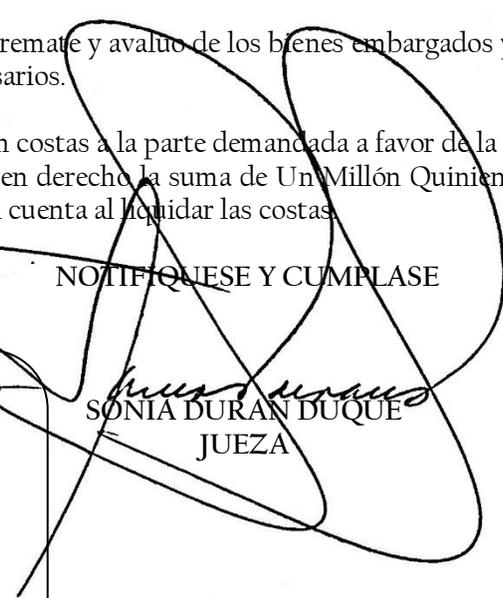
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado señor ARCADIO WILLIAM TRUJILLO CEBALLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.969.802, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2370 del 25 de octubre de 2019 y los intereses moratorios desde el mes de noviembre de 2009 hasta que se verifique el pago de la obligación, y las costas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil (\$1.500.000.) Pesos M/L., las cuales se tendrán en cuenta al liquidar las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 23 JUN 2021  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria